



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134831-1

"Roldan, Jorge Armando
-Fiscal ante el Tribunal de
Casación Penal- s/ Queja en
causa N° 95.321 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV,
seguida a B., H. L."

Suprema Corte de Justicia:

I. La sala IV del Tribunal de Casación rechazó el recurso de la especie formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal que había interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes que dictó veredicto absolutorio respecto de H. L.

B. en relación al hecho que había sido acusado como constitutivo del delito de abuso sexual calificado gravemente ultrajante para la víctima y agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la víctima (v. fs. 87/92).

Frente a ello el Fiscal de Casación dedujo recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 94/109) el que fue declarado inadmisibles por la Sala IV (v. fs. 113/115) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. fs. 149/151).

II. El recurrente denuncia en lo medular -y luego de hacer un repaso de lo resuelto por el revisor- arbitrariedad en la fundamentación de la duda respecto de la autoría del imputado y tránsito aparente en la instancia además de una valoración de la prueba de modo parcial, fragmentado y absurdo.

Aduce que el *a quo* fundó en el principio de *in dubio pro reo* al considerar que las pruebas reunidas resultaban insuficientes a los efectos de lograr una condena, y a contrario afirma que el material probatorio demuestra que ello no es así.

En ese sentido critica la valoración acordada a la declaración de la víctima y denuncia absurdo por violación a las reglas de la lógica y el sentido común, mediando afirmaciones dogmáticas.

Postula que las contradicciones y puntos oscuros que habrían debilitado -a criterio del revisor- la credibilidad de la víctima se corresponden con inferencias y razonamientos apartados de la sana crítica y el sentido común y por ende absurdos.

Es que afirma que tales apreciaciones se corresponden con divergencias menores entre los relatos que la menor prestara en la investigación y en la audiencia de debate -en torno a la modalidad que se produjeron los tocamientos y los horarios laborales del imputado y su madre- y por otra parte a partir de consideraciones tales como que la menor tenía una relación muy mala con el imputado y a trastornos actitudinales o problemas de comportamiento de la niña.

Advierte que dichos razonamientos no se corresponden con la impresión que causara la declaración a los sentenciantes de origen fruto de la inmediación, sino que constituyen elucubraciones tendientes a restar el valor del testimonio de la menor, lo que avala los absurdos razonamientos efectuados por el tribunal de origen.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134831-1

Añade que resulta incomprensible que el tribunal le de tanta trascendencia a cuestiones nimias y que luego de haber transcurrido seis años de haber efectuado la denuncia lógicamente resulta posible que en ambos relatos existan pequeñas diferencias. Además señala que el *a quo* asigna contradicciones en cuestiones que hacen a la fragilidad de la memoria de una menor víctima de un abuso sexual.

Sumado a ello agrega que resolver de esa manera es no entender que muchas de las agresiones recién pueden ser comprendidas cuando la menor alcanza la mayoría de edad desconociendo la normativa internacional de rango constitucional como los arts. 1, 19 y 34 de la Convención de los Derechos del Niño.

Con ese norte arguye que la víctima brindó un relato claro y locuaz de lo sucedido, expresando circunstancias precisas de lugar y oportunidad y que su testimonio debió ser valorado con el resto de las pruebas obrantes en el expediente a la vez que no puede analizarse el comportamiento de la víctima como algo determinante pues ello implica un análisis sin perspectiva de género.

Asimismo remarca el recurrente que no puede reputarse como válido el argumento de que el relato fue genérico, siendo ello una afirmación dogmática apartada de las constancias de la causa, recordando a tales fines lo manifestado por la menor en la instancia de la investigación y en el debate oral.

En segundo lugar denuncia arbitrariedad por fundamentación aparente y afirmaciones

dogmáticas por no atender los planteos de la parte y realizar una evaluación parcial de la prueba.

Ello así en tanto sostiene que se desoyó en forma palmaria los argumentos llevados por el Agente Fiscal en su respectivo recurso y que versaban sobre el absurdo valorativo y violación a las reglas de la lógica y el sentido común en que incurriera el juzgador de instancia.

En ese sentido mencionó que no solo se había hecho una crítica desmesurada a las pequeñas divergencias que surgieron en el relato de la menor sino que también se dejó plasmado que dicho testimonio fue avalado por otras declaraciones durante el debate y los profesionales en psicología.

También, que el Tribunal mencionó al pasar las conclusiones de los psicólogos (fs. 40/41 y 71/73) que resultaban contundentes así como el relato de la madre de la víctima y de su amiga L. T. N..

Criticó el argumento del Tribunal en cuanto a que la menor había soportado dos años de abusos y que tenía odio a su padrastro a la vez que no tuvo en cuenta su relato vinculado al amor que sentía por su abuela y la interferencia del imputado en dicha relación.

Por último -en cuanto a la orfandad probatoria- recordó que el juzgador de origen no puede pretender que una menor de edad víctima de abuso logre recordar con precisión día, hora exacta y lugar donde su padrastro la manoseaba.

En definitiva, afirma que el tribunal revisor ignoró por completo los planteos del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134831-1

Fiscal recurrente convalidando una absurda y fragmentaria interpretación de la prueba.

Por último sostiene que esa forma de resolver afecta el debido proceso -art. 18, Const. nac.- y cita jurisprudencia en ese sentido.

III. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

a. A los argumentos desarrollados por el impugnante -que comparto y hago propios en este acto- añadiré simplemente lo siguiente.

Estimo que acierta el recurrente cuando denuncia la existencia de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, pues obran en autos elementos de prueba relevantes que han sido desconsiderados y desoídos incurriendo así el revisor en el vicio reprochado.

Preliminarmente vale recordar que el Agente Fiscal -Adrián David Landini- se agravió de la absolución de H. L. B. presentando recurso de casación (v. fs. 54/59 vta.) y alegando como agravios:

1) La absurda valoración de la prueba en lo tocante a las declaraciones de la menor víctima, habiendo el tribunal asignado mayor trascendencia a cuestiones de menor valor y pasibles de alguna mínima discordancia por el paso del tiempo pero sin tener en cuenta que el relato resultó firme, seguro, creíble y coherente.

2) Que el relato de la menor no se encontraba en solitario sino que fue avalado por

otros testimonios y por los informes de los profesionales en psicología de fs. 40/41 y 71/73.

3) Que las contradicciones endilgadas al testimonio de la menor no existieron si se tiene en cuenta que pasaron seis años desde la denuncia al juicio.

4) Que no se tuvo en consideración, con la importancia que conllevan, los testimonios de su madre y de su amiga L. T. N..

5) Que no existía el sentimiento de odio de la víctima hacia B. como quiso hacer ver el juzgador y que no se tampoco se consideró la relación que tenía la menor con la abuela y que la misma era socavada por el imputado. Y por último

6) Que no se le puede exigir a una víctima de abuso sexual -quién fuera menor al momentos de los hechos- que recuerde con precisión los ultrajes sufridos.

b. Por su parte el Tribunal intermedio rechazó el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal bajo los siguientes fundamentos:

1) Confirmó que no se logró superar el estado de duda respecto de la ocurrencia de los hechos que conformaron la materialidad ilícita y que no hubo fisuras en el desarrollo del órgano de mérito. (v. fs. 88 vta.).

2) Que siendo un recurso fiscal contra un veredicto absolutorio el que fue dictado sobre la base casi exclusiva de la inmediación e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134831-1

impresión de los jueces sentenciantes no resultaba posible -en esa instancia- suplir esa apreciación en perjuicio del imputado. (v. fs. 88 vta./89).

3) Confirmó que las supuestas contradicciones y puntos oscuros en el relato de la víctima no podían identificarse con las que lógicamente pueden existir en función del paso del tiempo entre un relato y otro, vinculados en lo sustancial a la mecánica de los tocamientos y la dinámica familiar (v. fs. 89 vta./90).

4) Adujo que la víctima no presentó signos de abuso como trastornos actitudinales o problemas de comportamiento lo que a su criterio fue confirmado por su amiga L. y por los informes psicológicos y que además el relato de la víctima fue genérico y no pudo dar con precisiones acerca de los tocamientos sufridos alegando que al momento del debate la joven ya tenía dieciocho años (v. fs. 90).

5) Por último confirmó que el material probatorio reunido dejó dudas en el ánimo del juzgador para confirmar el hecho ello en base al único testimonio directo el cual presentó ambigüedades, contradicciones y omisiones, a la vez que valoró el testimonio del imputado (v. fs. 90 vta./91).

c. Paso a dictaminar

Resulta evidente que el revisor hizo un mero control aparente sobre la valoración probatoria a la vez que adquiere rasgos de arbitrariedad al realizar afirmaciones que no se condicen con las características que una sentencia debe contar conforme los estándares ventilados en el presente hecho.

Me explico.

El órgano casatorio centra su relato afirmando que el juzgador presentó dudas insalvables para confirmar el hecho motivo de acusación en tanto el relato de la menor se encontraba resentido en su validez al contener imprecisiones, contradicciones y omisiones.

Lo cierto es que, de un análisis integral de la prueba y de la sentencia de mérito, no surge que el relato de la menor se encuentre resentido en su validez.

Veamos

En primer lugar y más allá de las supuestas contradicciones que existieron en el testimonio de la menor, estimo que no puede soslayarse el contenido de los informes mencionados por el Fiscal recurrente pues establecen en forma objetiva rasgos de la personalidad de la menor y de sus vivencias. Respecto de este tópico, recuerdo que esa Corte ha dejado sentado que "[...] siendo los peritos quienes elaboran sus informes mediante los soportes técnicos propios de su especialidad, describiendo las técnicas que utilizaron para arribar a determinada conclusión, el sentenciante debe dar adecuada explicación para justificar la prescindencia de esas experticias, siendo estos -muy particularmente en los casos de abuso sexual de víctimas menores de edad- los que se encuentran en mejores condiciones, como especialistas en la materia, para ayudar al niño o niña víctima a expresar lo sucedido, escrutar la verosimilitud de sus dichos, las eventuales secuelas en la psiquis y especiales actitudes psico-físicas y sociales que pudieran revelar signos propios de situaciones de abuso infantil, todo ello con el menor impacto posible respecto de su revictimización" (SCBA causas P. 121.248, sent. de 22-2-2017 y P. 131.457, sent. de 29-12-2020).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134831-1

Con ese norte entiendo que resulta elemental tener presente dichos informes que fueron desconsiderados por los juzgadores previos, pues quedó plasmado (informe de la Dra. Siri de fs. 40/41 o fs. 2/3 del presente legajo) en el análisis integral realizado a la menor -de 12 años en ese momento- que presentaba sentimientos de inseguridad ya que existía una revictimización y más adelante afirma que de las entrevistas realizadas se puede observar que la menor padeció durante al menos un año y medio una situación de abuso por parte del marido de su mamá, afirmando -genéricamente- que iban desde miradas sexuales hasta contacto físico. Por último el informe deja en claro que el relato es veraz y que se observa una grave afectación psíquica respecto de los hechos relatados.

Por su parte el informe mencionado de fs. 71/73 -fs. 4/6 del presente legajo- elaborado por el Cuerpo Técnico Auxiliar del fuero minoril a cargo de la Lic. González arrojó mayor claridad pues afirmó que si bien la niña -de 13 años en ese momento- no presentaba rasgos de sufrimiento psíquicos o desequilibrios de conducta lo cierto es que, luego dice, que presentaba altos grados de ansiedad, inseguridad e insatisfacción y que aparecen signos de indefensión y marcada vulnerabilidad originadas por la presión que siente no solamente por haber guardado durante esos años el secreto que saliera a la luz sino por la situación por la que la familia debe transitar. En ese informe la menor ya dejaba claro las intenciones del aquí acusado pues dijo que "...me empezó a manosear

con su mano...primero por arriba y después ya metía la mano...".

Confirma dicho informe que el relato de la menor tenía coherencia y claridad y que aparece creíble no observándose rasgos de mendacidad o utilización tendenciosa de fantasía, del mismo modo que no se encontraron signos de haber sido influenciada por terceras personas.

Un dato no menor que surge de dicho informe, que si bien no es motivo de acusación en la presente, y resulta esclarecedor es el que proviene de los dichos de la hermana menor de la víctima de tan solo 4 años de edad que en dicha entrevista manifestó una expresión indicativa de alguna situación poco agradable recordando la niña que su padre *"hacía cosas que estaban mal"* y ante la repregunta de a quién le hacía esas cosas contestó *"...a nosotras..."* y también que *"...el me bañaba pero a mí me gusta cuando me baña mi mamá..."*.

A todo ello corresponde agregar que el revisor aduce -confirmando lo resuelto en la instancia- *"que el único testigo directo"* tuvo básicamente contradicciones y puntos oscuros entre el relato de la investigación y el juicio.

Frente a ello, en primer lugar -y sobre lo que luego me detendré- tanto el revisor como el juzgador de mérito no tienen en cuenta -ni aprecian- con la profundidad que requiere el testimonio de la menor que cuenta con una condición de doble vulnerabilidad -en tanto niña menor y mujer víctima- mencionando su condición de testigo directo pero sin tener en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134831-1

consideración toda la doctrina sobre la temática a la que luego me referiré.

En segundo lugar resulta flagrante la arbitrariedad en este punto pues de un repaso de las actuaciones se advierte que el testimonio fue corroborado por otros, lo que le confiere mayor credibilidad.

Veamos

Amén de las declaraciones de la menor que en toda instancia resultaron como creíbles el juzgador de mérito ni el revisor tuvieron en cuenta el restante material probatorio que rodea dichas declaraciones, entre los que podemos mencionar siguiendo el orden de exposición del debate:

1. El relato de M. d. R. C. -madre de la víctima- quién indicó cómo se enteró de lo que sucedía, siendo ello de pura casualidad lo que le aporta -a mi criterio- mayor credibilidad al relato de la menor, pues señaló que fue en circunstancias de que le sacara el celular a su hija y advirtió que tenía mensajes de un amigo que le daba pautas de cómo grabarlo -al imputado- y que al enfrentar a su hija esta le manifestó que P. la tocaba, sumado a ello recordó que previo a esta situación su hija le contó que una amiga sufría de tocamientos por parte del marido de la madre pero ahora se daba cuenta que en realidad estaba hablando de ella para ver como reaccionaba (v. fs. 25 vta./26 de la sentencia de mérito).

2. La declaración de F. A. L. -amigo de la menor- quién manifestó que la víctima le dijo que el esposo de la mamá la manoseaba cuando ella se iba a trabajar o hacer mandados y recuerda

que le dijo que tratara de que el imputado pensara que ella lo grababa para que no siguiera con su actitud (v. fs. 27).

3. Lo manifestado por L. F. que si bien no aporta mayores datos de lo sucedido confirma la relación que tenía la víctima con F. L. pues sabía que "estaban saliendo" (v. fs. 27 vta.).

4. Finalmente, también resulta contundente el testimonio de su amiga L. T. N. quién manifestó que la víctima le contó lo sucedido en el contexto de una clase de "Salud y Adolescencia" y que no la creía capaz de mentir con algo así, la veía mal y que le había manifestado que no le contaba a su madre porque tenía miedo de lo que fuera a suceder.

De todo ello advierto -sin mayor esfuerzo- que se ha fragmentado la prueba pues ambas instancias se centraron sólo en discordancias del relato de la menor, particularmente en si los tocamientos habían sido por arriba o debajo de la ropa y si los horarios del trabajo de su madre y del imputado era por la mañana o por la tarde, pero no tuvieron en cuenta las conclusiones de las pericias médicas que resultan determinantes en casos como el presente y que si bien el relato de la víctima resulta ser el único directo, lo cual aparece evidente en este tipo especial de delitos, no menos cierto es que se veía rodeado de otros elementos como los mencionados.

El hecho de que la madre advierta la situación de una forma casual es consistente con los relatos de la menor y de otros testigos como su amiga L. quién dijo que la víctima no quería contarle a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134831-1

la madre y de su amigo F. que confirma la secuencia que relató la madre vinculada al celular.

El revisor -confirmando lo resuelto por el juzgador- realiza un análisis parcial y fragmentado la prueba pues solo argumenta, por ejemplo, que el relato de su amiga L. mencionaba que la víctima era una persona alegre y divertida y que nunca se sentía mal pero cercena el resto del contenido de la declaración pues queda evidente que a eso se refería cuando hablaba de la personalidad de la víctima, pero que producto del hecho la veía mal y que no creía que mintiera con un tema como ese a la vez que dijo que su amiga sentía miedo por lo que sucedería

Mayor es el grado de fragmentación realizado a los informes técnicos que el recurrente señala, pues el revisor solo remarca que en uno de ellos se concluyó que la menor no presentaba sufrimiento psíquico o desequilibrios conductuales compatibles con episodios de pánico o angustia manifiesta, pero ello es solo una pequeña y aislada parte de lo que se concluyó en los informes, los cuáles describí más arriba.

También resultan arbitrarias las afirmaciones del intermedio validando razonamientos del juzgador de mérito, vinculados a que la víctima esperó más de dos años en contar lo sucedido y que al momento de declarar en el debate ya contaba con dieciocho años. Nada de ello se vincula con la credibilidad de la denuncia y además, la circunstancia de que la menor ya sea mayor en nada quita lo relatado en forma previa pues resulta de una circunstancia propia del devenir natural del tiempo. Vale recordar que en el presente hecho ya se

había realizado un juicio oral en el año 2014 y, revisada la absolución por el Tribunal de Casación en el año 2015 (v. fs. 77/79), se anuló el veredicto dictado y se reenvió para que se realice un nuevo juicio el cuál fue recién celebrado en el año 2018.

Como se vislumbra, los argumentos del revisor para confirmar la absolución de B. lucen arbitrarios, pues su postura respecto de que la valoración de la prueba generó una duda razonable en favor del imputado y que ello es solo fruto de la inmediación e impresión del tribunal de mérito resulta ser una afirmación totalmente dogmática pues choca contra una revisión incompleta que realiza del material probatorio.

En ese sentido, tampoco puede valorarse sin más y como pretenden los órganos anteriores los dichos del imputado pues no puede contrastarse con el peso de las declaraciones de la víctima, de su madre, amigos y de los profesionales actuantes.

Volviendo al argumento del testigo único, advierto que la Casación no sólo realizó una tarea revisora arbitraria pues realiza afirmaciones dogmáticas -a partir de soslayar probanzas y disminuir el valor probatorio de otras- sino que, también, desconoció y desinterpretó la normativa internacional sobre el punto (arts. 1, 19 y 34 de la Convención de Derechos del Niño).

En ese sentido debo recordar que esa Suprema Corte ha dejado sentado que "[...] Un único testimonio, sobre todo en delitos cometidos en la intimidad buscada de agresor y víctima, si está correctamente valorado y motivada su credibilidad, tiene virtualidad procesal para debilitar la presunción de inocencia del imputado [...] tiene dicho esta Corte que la prueba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134831-1

indiciaria debe valorarse en forma conjunta y no aisladamente, pues cada indicio considerado por separado puede dejar margen para la incertidumbre, lo que no sucede si se lo evalúa de modo general, a través de un análisis conjunto [...]” (SCBA causas P. 121.046, sent. de 13-6-2018; P. 128.928, sent. de 17-4-2019 y P. 131.457, sent. de 29-12-2020).

A ello cabe sumar la doctrina de esa Suprema Corte referida a la forma en que deben valorarse este tipo de declaraciones (con víctimas que presentan una doble condición de vulnerabilidad, en tanto niña, en tanto mujer), dejando asentado -asimismo- la importancia de la opinión de los profesionales intervinientes.

En dicho sentido afirmo que “[...] a la luz de su doble condición de vulnerabilidad, como niña y como mujer, y ha desconocido por completo la opinión de la profesional interviniente que había expuesto que se trataba de un relato sostenido en el tiempo y sin que se advirtieran señales de fabulación o manipulación por parte de terceros [...] Es decir, medió un infundado apartamiento de los dichos del testimonio de quien se encuentra especialmente capacitada para detectar si las declaraciones de los niños y las niñas han sido inducidas y quien además puede mostrar cómo la violencia, aunque se cometa sin testigos, tiene efectos reales sobre la integridad física y el bienestar mental y social de las víctimas (Recomendación General n° 33, CEDAW, párr. 51. 'i'). Además, se desconoce el carácter de testimonio que reviste la percepción directa de la manifestación propia del dicho de una niña que afirma ser víctima de abuso.”

Y concluyó que “[...] La inadecuada gestión del caso, en cuanto a una evaluación sólo parcial de la prueba en las instancias previas, conduce al incumplimiento del deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y de las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección: los

magistrados han sostenido que faltan explicaciones sobre las variaciones que aparecen en las narraciones de la víctima cuando, en rigor, donde las hay no fueron consideradas" (SCBA causa P. 132.751, sent. de 14-12-2020, y en similar sentido causas P. 131.457, sent. de 29-12-2020 y P. 129.409, sent. de 7-9-2020).

A riesgo de ser reiterativo y por último, agrego que para legitimarse una absolución se requiere la duda que dicte una inteligencia esclarecida, tras un examen reflexivo de todo el cuadro probatorio y no puede ser el resultado de un examen superficial que fraccione la prueba y deje de considerar elementos decisivos y contundentes, sin dar razones de ello.

En consonancia con lo jurisprudencia traída por el recurrente solo quiero agregar que esa SCBA tiene dicho que "[...] Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal si el fallo del Tribunal de Casación penal no constituye una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa, pues ... el revisor no procedió a la consideración íntegra y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis superficial y fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso." (Causa P. 131.457, sent. de 29-12-2020, entre otras).

Recapitulando, estimo que el recurrente ha demostrado que los elementos convictivos obrantes en autos resultarían suficientes para el dictado de una sentencia condenatoria, que deriva no sólo del testimonio de la menor, sino que el mismo se complementa con prueba testimonial y pericial (que confirman los extremos de la imputación).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134831-1

De este modo, la sentencia recurrida configura una hipótesis de sentencia arbitraria, lo que solicito así se declare.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 7 de junio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

07/06/2022 12:04:10

